

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 223.

Según me comunica el Alcalde de Jodra de Cardos, se hallan recogidas en dicha localidad tres reses lanares de las señas siguientes: una cordera, clase merina, oreja derecha horquilla, izquierda escardillo atrás y muesca adelante; un cordero merino, oreja derecha hendida, izquierda escardillo y muesca atrás, y un cordero merino, oreja despuntada con muesca atrás, tintado con anilina colorada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlas, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Jodra de Cardos a la venta en pública subasta de las referidas reses lanares, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 25 de Junio de 1941.

El Gobernador interino.
JOSÉ CARRERA.

1537

199.—Derechos de inserción 5 pesetas.

mentar la construcción de «viviendas protegidas», de tan alto interés humano y social, dado el gran número de obras que actualmente tiene en ejecución y en proyecto, el Instituto Nacional de la Vivienda para remediar necesidades de carácter urgente, requieren, a fin de superar las dificultades de los suministros de materiales empleados en dichas obras, una declaración especial de preferencia en la adquisición de los mismos.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Los pedidos de materiales de construcción destinados a la edificación de «viviendas protegidas» por el Instituto Nacional de la Vivienda, gozarán de turno de preferencia, debiendo acreditarse, en cada caso, la naturaleza, cuantía y destino de los materiales de que se trate, mediante la oportuna certificación expedida por la Dirección general del citado organismo.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a dieciocho de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 19.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

La labor decidida y constante que el Gobierno realiza, en cumplimiento de declaraciones expresas y consignas fundamentales del Movimiento sancionadas en el Fuero del Trabajo, para fo-

ORDEN

Exemos. Sres : La orden de esta Presidencia del Gobierno, de 25 de Marzo último, estableció la incompatibilidad entre el ejercicio de las profesiones de Abogado y Procurador y el desempeño de cargos en organismos de responsabilidades políticas. El cese automático, en sus funciones, de los comprendidos en dicha incompatibilidad, produciría una paralización en el servicio

con graves perjuicios para los intereses del Estado y los particulares y, por otra parte, la selección y nombramiento de los que han de sustituir a los que cesan, requiere de algún tiempo para que reúna mayores garantías de acierto; con tal fin, esta Presidencia del Gobierno, dispone:

Artículo único. Los que prestando servicios en organismos de responsabilidades políticas estuvieran comprendidos, en la incompatibilidad establecida en la orden de esta Presidencia del Gobierno de 25 de Marzo del corriente año, continuarán prestándolos con plenitud de funciones, hasta que por quien corresponda se acuerde su cese.

Lo que participo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 18 de Junio de 1941.—P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros del Ejército, Justicia, Secretaría general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas. (B. O. del E. del día 22).

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Con referencia a la consulta formulada por V. I. sobre interpretación del artículo 3.º de la ley de 13 de Octubre de 1938, que dispone el bloqueo total de las cuentas cuyos titulares estuviesen notoriamente caracterizados como copartícipes de la gestión pública del enemigo, en relación con el artículo 20 de la ley de 7 de Diciembre de 1939, que excluye del desbloqueo a determinadas categorías de titulares impropetibles, y en atención a que la aplicación del aludido artículo está limitada a los efectos de la mencionada ley de Desbloqueo y es independiente de la actuación que, en su privativa esfera, realiza la jurisdicción de responsabilidades políticas, por lo que la aplicación de que se trata ha de quedar restringida a los casos de evidente «notoriedad», como dice la ley.

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. A los fines del artículo 20 de la ley de 7 de Diciembre de 1939 sólo se reputarán comprendidos en el artículo 3.º de la ley de 13 de Octubre de 1938, como «notoriamente copartícipes en la gestión pública del enemigo», los que a partir de 21 de Julio de 1936 hubieran ejercido en zona marxista los cargos de Presidente de la República, Jefe del Gobierno, Ministros, Subsecretarios, Presidente de las Cortes, Diputados a Cortes del Frente Popular, Jefes y miembros de

Gobiernos autónomos, Gobernadores civiles, Embajadores y Generales del Ejército, así como los Directores generales y Alcaldes que hubieren sido nombrados a partir de dicha fecha o que, habiendo sido designados con anterioridad, continuasen ejerciendo su cargo en 1.º de Enero de 1937.

Segundo. Los establecimientos de crédito darán por no presentadas las relaciones de impropetibles que, por el concepto a que esta orden se refiere, hubieran remitido hasta ahora a la Comisaría general, procediendo a formar nuevas relaciones con arreglo a lo expresado en el número anterior, haciendo constar en casilla especial el cargo ejercido por el titular impropetible y enviando estas relaciones a la citada Comisaría en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de la presente orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 18 de Junio de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Señor Comisario general del Desbloqueo.

(B. O. del E. del día 19.)

Ilmo. Sr.: A fin de poder dar cumplimiento a lo que se dispone en la orden de 16 de Mayo de 1940 sobre formación del inventario general de cuentas de impropetibles, en relación con los titulares a que atribuye esta consideración el artículo 11 de la ley de 7 de Diciembre de 1939, reguladora del desbloqueo,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se considerarán proveedores del enemigo y quedarán, por tanto, excluidos del desbloqueo de incrementos, los titulares de cuentas que hubiesen proporcionado a aquél sustancias explosivas para la guerra, armamento o proyectiles de cualquier clase, piezas sueltas destinadas a la fabricación de armas o proyectiles y, en general, materias de cualquier naturaleza con ese mismo destino, así como los importadores de camiones o automóviles a partir de 1.º de Enero de 1937.

2.º Los establecimientos de crédito en cuyas oficinas radiquen cuentas a nombre de titulares comprendidos en el número anterior deberán proceder, en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de esta orden, a remitir a la Comisaría general del Desbloqueo las relaciones correspondientes, limitándose, si ya las hubieran remitido con anterioridad, a hacer en las enviadas las rectificaciones que procedan.

3.º Si se diesen casos de proveedores del enemigo que sólo lo hubieran sido en cuanto a

una parte de sus negocios, se hará constar así, al efecto de limitar la pérdida del desbloqueo a la parte de los saldos desbloqueados que proporcionalmente corresponda. Cuando esta proporción no pueda determinarse con seguridad, la fijación de la cifra se hará por el procedimiento especial que en su día se señale.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 18 de Junio de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Comisario general del Desbloqueo.

(B. O. del E. del día 19.)

Ilmo. Sr.: La ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940, crea en su artículo 72 un impuesto sobre los hilados y tejidos mecánicos que reglamentariamente se calificasen de lujo, y en la orden ministerial de 26 de Abril último (B. O. del 27), se señalaban las características que habrían de reunir para ser considerados a efectos fiscales como de lujo, señalándose para el lino en función de la proporción de su peso con el total del tejido, sin distinguir entre el de producción nacional y el importado del extranjero.

Ahora bien; considerando que la mayor parte de los tejidos de lino que actualmente se manufacturan en España lo son con fibra nacional cultivada en nuestro suelo, y siendo muy conveniente fomentar su producción, ya que permitirá reducir proporcionalmente la importación de otras fibras extranjeras, es oportuno modificar aquella orden en el sentido adecuado.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente.

Primero. El apartado A) del número segundo de la orden ministerial de 26 de Abril de 1941, que grava los tejidos de lino obtenidos mecánicamente cuando la proporción de lino sea superior al 50 por 100 del peso total del tejido, y el grupo b) del apartado primero del mismo número, que sujeta a gravamen los géneros de punto de lino y sus mezclas, cuando la proporción del primero sea asimismo superior al 50 por 100 de su peso, se entenderán referidos a aquellos casos en que se utilice lino importado.

Segundo. Tratándose de lino de producción nacional, se considerarán como de lujo los tejidos y géneros de punto que empleen para su confección hilados de aquella fibra de numeración inglesa superior al número 70, siempre que su proporción exceda del 50 por 100 del peso total del tejido.

Madrid 17 de Junio de 1941.—BENJUMEA BU-

RIN.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 21.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL

El decreto de 24 de Septiembre de 1938, dictado con el fin de evitar la destrucción de la riqueza forestal de propiedad particular, cuyo innegable interés general no puede desconocerse, se inspira fundamentalmente en la necesidad de conservar, las masas a cuyo efecto no deben las Jefaturas autorizar volúmenes de cortas que puedan comprometer el capital vuelo y han de conducirse éstas de modo que quede garantizada la permanencia del monte.

Esta finalidad que el decreto persigue es posible atender, cuando se trata de predios forestales de no gran importancia, con prudentes reconocimientos y adecuados informes, pero se ofrecen dificultades de gran consideración siempre que nos hallemos en presencia de montes extensos y poblados en los que no será suficiente tan sencillo trámite para decidir con seriedad y rigor técnico sobre la procedencia o no de autorizar la corta de volúmenes de cierta entidad que acaso por su cuantía excedan de la posibilidad y por el tratamiento selvícola que la masa exija, no deban extraerse, ni en espacio ni en tiempo, allí donde los dueños pretendían localizarlos.

En montes de la importancia a que acabamos de aludir aconsejan de consuno los propios intereses, bien entendidos, de los propietarios y la conveniencia de la economía pública, que se exploten con arreglo a la técnica dasonómica, obteniendo los productos en cantidad y con periodicidad debidamente regulada, cosa en general bien lejos de ocurrir actualmente en predios forestales de carácter privado, y por otra parte, pueden no faltar casos de dueños o empresarios que menos preocupados del bien general que de su particular beneficio, intentaran perturbar la integridad de montes que nos interesa mucho defender.

La necesaria y correcta fiscalización del Estado en agrupaciones nontuosas de importancia no puede garantizarse más que a través de proyectos de ordenación estudiados por Ingenieros de Montes y aprobados por la Administración forestal cuya ejecución pueda vigilarse por las Jefaturas de los Servicios provinciales y nunca deberá interpretarse esta medida de buen gobierno para la zona forestal de pertenencia privada co-

mo entorpecedora o retardatriz del interés y actividad de los particulares afectados, porque ellos serán los primeros en percibir el provecho que de su aplicación resulte, aparte de la ventaja social que para el común se deduzca.

Como consecuencia de lo expuesto, para la debida interpretación de la doctrina sentada en el decreto de 24 de Septiembre de 1938 y conveniencia de su desarrollo.

Esta Dirección general dispone:

Primero. En aquellos montes de propiedad particular en que la importancia de su extensión, cantidad y distribución de existencias permitan obtener rentas de volúmenes importantes y las Jefaturas no estimen prudente decidir sobre la procedencia de autorizar los que soliciten sin contar con la garantía técnica de un proyecto de ordenación o plan dasocrático, podrán exigirlo al propietario, autorizado por un Ingeniero de Montes y aprobado por la Administración forestal para que con arreglo a él se realicen los aprovechamientos que controlará el Distrito forestal, conforme previene el artículo sexto del citado decreto de 24 de Septiembre de 1938.

Segundo. Cuando un Ingeniero Jefe crea procedente la existencia del proyecto o plan dasocrático a que se refiere el apartado anterior y el propietario no se avenga a ofrecerlo voluntariamente, necesitará para exigir su presentación, contar con la aprobación del Inspector Regional a cuyo efecto pondrá el caso, con la información necesaria, en conocimiento de esta autoridad superior que concederá o denegará la autorización pedida por el Ingeniero Jefe de Montes.

Tercero. En el caso de que la Inspección no juzgara indispensable la presentación del proyecto, la Jefatura, previos los reconocimientos y estudios convenientes, cuidará autorizar cortas por defecto con relación a la posibilidad probable del predio para con toda seguridad no comprometer su conservación.

Cuarto. Cuando voluntariamente o a requerimiento de la Administración se comprometa el propietario a presentar proyecto, con el fin de no demorar la primera corta solicitada, en tanto que el estudio se formaliza y aprueba, las Jefaturas autorizarán, previos los tanteos consiguientes, volúmenes prudencialmente inferiores a la posibilidad, que podrán compensarse debidamente en las anualidades siguientes.

Quinto. En todos los casos las autorizaciones de corta dadas por las Jefaturas de los Servicios forestales, con arreglo al decreto de 24 de Septiembre de 1938, caducarán al año, no pudiendo continuar su ejecución de no obtener la necesaria prórroga que a petición del dueño del predio

y previo informe del Ingeniero Jefe podrá conceder el Inspector de la Región en que aquél está enclavado.

Madrid 10 de Junio de 1941.—El Director general, F. Azpeitia. (B. O. del E. del día 16.)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Concurso para proveer una plaza de Médico de guardia en el hospital provincial de Soria, de acuerdo con el Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Se abre un concurso de libre elección entre Licenciados en Medicina y Cirugía para la provisión de la plaza de Médico ayudante de los servicios de Medicina, con arreglo a las siguientes condiciones:

- 1.^a La dotación de dicha plaza es la de 3.000 pesetas anuales.
- 2.^a Estará a su cargo el servicio permanente de guardia durante las 24 horas, alternando cada día con el Médico ayudante de Cirugía.
- 3.^a Será ayudante de los servicios de Medicina.
- 4.^a No podrá ejercer la profesión fuera del hospital.
- 5.^a El nombramiento lo hará la Excm. Diputación provincial a propuesta del Jefe Médico del referido hospital, y asimismo cesará si este señor lo propusiera en cualquier momento. El tiempo de duración del cargo será de dos años, prorrogables por otro si así le conviniera al Médico ayudante. Pasado dicho máximo plazo no se concederá por ningún concepto nueva prórroga.
- 6.^a Atenderá también a los servicios de la Casa de Socorro municipal, instalada dentro de dicho hospital.

Los concursantes no excederán de la edad de 25 años y presentarán sus solicitudes durante el plazo de un mes a contar desde el siguiente día de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dirigidas al Sr. Presidente de la Excm. Diputación y acompañadas de sus títulos o testimonios notariales de los mismos, sus hojas de méritos, su adhesión al Glorioso Alzamiento, los servicios prestados al mismo o la cualidad de ex Cautivo, haber sido depurados, etc., y se tendrán en cuenta las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación.

Soria 23 de Junio de 1941.—El Presidente, J. Carrera.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Cacho.